

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICIÓN DIARIA

Año VIII

Panamá 10 de Agosto de 1911.

Número 1498

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

H. PATIÑO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3a. Casa particular: Calle 14 Oeste número 74.

Secretario de Relaciones Exteriores,

FREDERICO ROY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida B. número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

ALFONSO PRECIADO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 8a. número.

Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 16.

EDITOR OFICIAL

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 87.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 10. de Agosto de 1910

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año 6.00

Por seis meses 3.00

Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras señadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
PABLO A. DÍAZ.

Contenido

Poder Ejecutivo Nacional

Tesorería General de la República.

Balance de Caja de la Tesorería General de la República, en 3 de Agosto de 1911.

Provincia de Panamá.

Concejo Municipal de Chapigana.

Acuerdo número 10 de 1911 de 14 de Enero sobre Impuestos Municipales y la manera de cobrarlos.

Edictos y Avisos.

2553

2551

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Tesorería General de la República

BALANCE DE CAJA

de la Tesorería General de la República, en 3 de Agosto de 1911.

Existencia del día anterior B. 17,933.900

INGRESOS:

Recibido de la Dirección General de Fios con nota No. 117 de esta misma fecha, el saldo del producto de esa Oficina en Julio pp. 2,374.810

Recibido de la Oficina Central de Telegrafía el producto habido en ella durante el mes de Julio pp. 454.190

Recibido del Consulado de Barbados como saldo de cuenta en Mayo de este año 51.950

Recibido del Agente Fiscal del Distrito de San Carlos por licencias expedidas para la venta de licores al por menor en Junio último 30.000.

Recaudos habidos hoy en la Tesorería General según planillas 3,835.705

B. 24,680.555

EGRESOS:

Giros Nos. 122 y 123 del Habilitado General del Cuerpo de Policía Nacional, para cubrir los gastos extraordinarios de Panamá y Colón en Agosto actual Cuenta de Arosemena Hermanos, por alquiler de la planta baja de la casa denominada el "Pabellón" correspondiente al mes de Julio pp. 150.000

Saldo anterior 125.000
Pasan B. 24,680.555 B. 275.000

GACETA OFICIAL

	B. 24,680.555	B. 275.000	Vienen	B. 24,680.555	B. 3,601.415
Vienen			Cuenta de J. M. Alzamora Jr., por gastos menudos hechos en la Secretaría de Relaciones Exteriores durante el mes de Julio pp.	8.100	
Cuenta de Vicente E. Alvarado, por alquiler de los altos y bajos de la casa que ocupa el Instituto Nacional en Julio pp. y por el agua consumida en el 2o. trimestre del presente año . . .		117.500	Cuenta de Samuel Lewis, por alquiler de su casa de la Plaza de Herrera en Julio pp. . . .	75.000	
Cuenta de Carlos A. Cowes, por varios muebles suministrados a la Procuraduría General de la Nación		129.000	Cuenta de María Garcerán, por la subvención que corresponde a la Escuela de Santa Teresa en Julio pp.	30.000	
Cuenta de Vicente Bonifati, por 3 pacas de alfalfa y 8 sacos de maíz para la alimentación de las bestias que usa la Brigada urbana de la Policía		37.200	Cuenta de Luis Angelini, por alimentos del señor George Goetz, Rector del Instituto Nacional y de su señora esposa en 14 días de Junio	56.850	
Cuenta de Madaro Lupi Company, por artículos despachados para el Instituto Nacional y el Colegio Normal de Institutoras		51.955	Cuenta de M. Valencia G., por yarda y tercia de hule para el coche al servicio de la Secretaría de Fomento	1.670	
Cuenta de Genoveva Obadía, por alimentos suministrados en la primera quincena de Agosto al personal Administrativo, parte del personal docente, a las alumnas becadas, internas y pensionistas de la Escuela Normal de Institutoras, según contrato		741.975	Cuenta de Virgilio Lasso, por la subvención de la Orquesta Nacional en Julio pp.	100.000	
Cuenta de Demetrio Domínguez, por sus viáticos en Julio pp. como Inspector de la Primera Sección Telefónica		15.000	Cuenta de Emilio Ayala, por gastos menudos hechos en Julio pasado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro	10.800	
Cuenta de Lino Boza Jr., por alquiler de los locales que ocupan las Administraciones General y Provincial de Tierras Baldías e Indultadas en Julio		50.000	Cuenta de Max Lemm, por confeccionar un mapa estadístico para el servicio de la Escuela Normal de Institutoras	10.000	
Cuenta de H. Arosemena M., por valor de los jornales de las Cuadrillas de hombres que practicaron el servicio de aseo de las calles de la ciudad en la segunda quincena de Julio pp.		1,363.950	Cuenta de Carlos Clément, por sus viáticos en Julio pasado como Visitador Fiscal de la República	50.000	
Cuenta de J. A. Sánchez, por un Código Civil para la Administración Provincial de Tierras.		6.500	Sueldo del personal empleado en la Oficina de Telegrafía en Julio pp.	675.000	
Cuentas de Nazario Justiniani, por alquiler de los locales ocupados por la Escuela de niñas de San Miguel y por la Directora de dicha Escuela en Junio último		10.500	Sueldo del personal empleado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Provincia en Julio pasado. .	250.000	
Cuenta de Tristán Cajal, por valor de las planillas de los Capataces y peones ocupados en varias cuadrillas empleadas en las Obras Públicas de la Provincia		257.000	Sueldo del Jefe y Subjefe del servicio de aseo de la ciudad en Julio pp.	225.000	
Cuentas de I. Preciado y Co. por útiles de escritorio despachados para varias Oficinas de Gobierno en el primero y segundo trimestre del presente año . .		311.750	Sueldo del Corregidor y Secretario de Puerto en Abril, Mayo y Junio de este año	45.000	
Cuentas del Cajero Segundo Ayudante, por pagos hechos a los expendedores oficiales de Especies Venales y a los Agentes Fiscales de los Distritos de la Provincia así:			Sueldo de Serafina R. del Vasto, como Administradora Subalterna de Correos de Arraján en Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del presente año . .	50.000	
Expendedores oficiales . B. 35.600			Sueldo de los siguientes empleados en Julio:		
Agentes Fiscales 145.010			Rafael Guzmán, Guarda del Telégrafo	B. 20.00	
Cuenta del mismo empleado, por los gastos extraordinarios hechos en la Tesorería General durante el mes de Julio pp. .		53.475	Tomás Cupas, Portamira	30.00	
Pasan	B. 24,680.555	B. 3,601.415	José Villalobos G., Portamira	30.00	
			Carlos De Reuter, Capataz de O. P.	87.50	
			Demetrio Domínguez, Inspector Telégrafos	50.00	217.500
			Sueldo de los siguientes Maestros:		
			Ricardo J. Alfaro por Junio	B. 62.510	
			Olivia Salina, por Junio	40.000	
			Francisco Estrader por Julio	65.000	
			Inés Rodríguez, por Julio	40.000	
			Pasan	B. 207.510	B. 24,680.555
				B. 5,406.335	

Vienen	B. 207.510	B. 24,680.555	B. 5,406.335
M. V. der E. de Núñez por Julio	66.300		273.810
Saldo para mañana		B. 24,680.555	B. 5,680.145 19,000.410
		B. 24,680.555	B. 24,680.555

DESOMPOSICION DEL SALDO:

Oro americano	B. 971.880
Plata panameña	5,638.050
Nickel	3,437.450
Nóminas de Agentes Fiscales	143.130
Varios documentos	8,809.900
	B. 19,000.410

S. E. ú O.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

PROVINCIA DE PANAMA

CONCEJO MUNICIPAL DE
CHEPIGANAACUERDO NUMERO 10. DE 1911
(de 14 de Enero)sobre impuestos municipales y la manera
de cobrarlos.

El Concejo Municipal de Chepigana,

En uso de sus facultades legales y de
conformidad con el Decreto número 55 de
1909 de 20 de Agosto "sobre Régimen
Político y Municipal" expedido por el
señor Gobernador de la Provincia,

ACUERDA:

Artículo 10.—Desde el día primero del
presente mes se cobrarán en el Distrito
Municipal de Chepigana los impuestos
siguientes:

1. Servicio Personal Subsidiario.
2. Buhoneros.
3. Panaderías.
4. Consumo de artículos extranjeros.
5. Registro de pesas y medidas.
6. Edificaciones y reedificaciones.
7. Mataderos.
8. Galleras.
9. Billares públicos.
10. Perros.
11. Naipes.
12. Rifas, siempre que su valor no pase de B. 250.00 ni se empleen en su ejecución cédulas o billetes de lotería (Ley 35 de 1906).
13. Explotación de bosques y terrenos comunales.
14. Arrendamientos de los terrenos de los ejidos y dentro del área de la población.
15. Palmas de coco en los lugares donde no estén encerradas en fincas agrícolas.
16. Hornos de cal y carbón.
17. Trapiches.

18. Explotación de manglares del Distrito.

19. Playas de velar tortugas y Carey.

20. Multas de Policía Correccional.

21. Rescate de animales vagos.

22. Juegos de Cucuruvá, bolos, pocker y gallos.

23. Excarcelaciones.

Artículo 20. El cobro del impuesto sobre el servicio personal subsidiario se cobrará de acuerdo con lo prescrito en la Ordenanza número 51 de 1898 y la Junta de la que trata el artículo 40, de la misma se reunirá en la fecha ordenada para los efectos de las calificaciones.

Artículo 30. Se consideran como buhoneros los individuos que transitoriamente y sin estar gravados con la contribución comercial, efectúan ventas de mercancías extranjeras en el Distrito, pagarán a juicio de la Junta y por la cantidad y clase de mercancías que pongan en venta;

(a). El Tesorero Municipal en la Cabecera, los Recaudadores en los Corregimientos y los Regidores en los Caseríos, son los encargados de velar por que no se defrauden las rentas;

(b). Las personas que pretendan ejercer el negocio en su carácter de buhoneros, deberán solicitar de la autoridad política en donde residan o vayan a negociar la respectiva licencia o patente y pagarán la suma de B. 1.50 mensual;

(c). Los buhoneros ó los que hagan ditales que vendieren clandestinamente pagarán el valor del impuesto más una multa de (B. 5.00) cinco a (B. 20.00) veinte balboas según el tiempo del expendio;

(d). Se entenderá por venta clandestina toda la que se ejecute sin la licencia de que trata el punto (b) de este artículo.

Artículo 40. Las panaderías pagarán dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) mensualmente;

Parágrafo.—Los particulares que elaboren pan en sus casas y lo expendan, pagarán veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) al mes.

Artículo 50. Los establecimientos comerciales serán calificados por la Junta respectiva y ésta procederá de acuerdo con las disposiciones vigentes, como lo dispone el Decreto número 55 de 1909 de 20 de Agosto "Sobre Régimen Político Municipal".

Parágrafo.—Esta contribución no podrá exceder de treinta balboas (B. 30.00) ni bajar de un balboa (B. 1.00).

Artículo 60. Ninguna persona podrá edificar ni reedificar sin el previo permiso expedido por el Alcalde. Estas licencias serán extendidas en papel sellado de primera clase y se llevará en la Alcaldía un registro de ellas en el cual se anotará la fecha en que expire cada una de las dichas licencias.

a). En la Cabecera del Distrito el Alcalde poseerá al peticionario agraciado y en los Corregimientos el Corregidor si está facultado para ello por el Alcalde. De este acto se extenderá una diligencia y copia de ella se le entregará al interesado en papel sellado del sello primario;

b). Las licencias para edificar ó reedificar serán concedidas por cuatro meses consecutivos; vencido este término el solar quedará vacante y se le podrá conceder a cualquiera otra persona que lo solicite;

c). Es terminantemente prohibido a los Alcaldes prorrogar las licencias;

d). Por ningún caso se considerará como edificación el hecho de colocar hornos en los solares cedidos; la persona que dentro de los tres meses señalados llevara la construcción hasta dejarla techada, tendrá derecho a que se le conceda una prórroga de tres meses más para terminarla, si probare que causas ajenas a su voluntad no le permitieron finalizar la obra;

e). Si vencidos los seis meses está aún la casa techada sin terminarla, pagará un balboa (B. 1.00) mensual por la ocupación del terreno por todo el tiempo que dure para terminarla, salvo casos fortuitos y en este caso se concederá una nueva prórroga de tres meses más, después de la cual quedará obligado el interesado a cumplir la obligación que establece este punto;

f). Quedan comprendidas en esta disposición las casas que a la promulgación de este acuerdo tengan ya un año de encontrarse en el caso que expresa el parágrafo (e), y por lo tanto serán gravadas con el impuesto señalado que deberán pagar en seguida los dueños de ellas;

g). La persona que dejare expirar el término de la licencia no le quedará el derecho de prelación sobre otro peticionario;

h). Para cada licencia para edificar ó reedificar pagará el interesado cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) si la casa que se va a construir es techada de pino y un balboa si ha de ser techada con paja;

i). Para que el Alcalde pueda dar la posesión del solar cedido al interesado es necesario que éste presente en la Alcaldía la constancia de haber pagado el derecho respectivo en la Tesorería Municipal del Distrito. Sin este requisito no se le dará la posesión.

Artículo 70. Por cada res que se degulle en los mataderos del Municipio se pagará cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50); por los de cerda, latar, etc., veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25).

Queda expresamente prohibido degollar reses de cualquiera clase que sean, fuera de los mataderos. El que contraviere esta disposición pagará el derecho doble y una multa que no pasará de cinco balboas (B. 5.00) ni bajará de uno (B. 1.00).

Artículo 80. Por cada riña de gallos en cualquiera parte que tenga lugar, se pagará veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25).

Artículo 90. Los billares pagarán un balboa (B. 1.00) mensual.

Artículo 100. Los dueños ó guardadores de perros pagarán por cada uno cincuenta centésimos (B. 0.50) de balboa al año;

Parágrafo.—Quedan exentos de este gravamen los perros que sirven para custodia y seguridad de las fincas y haciendas y los de las personas que su profesión sea la cacería.

Artículo 11. El cobro sobre impuesto sobre los naipes se contrará a razón de cinco centésimos (B. 0.05) de balboa por cada paquete de un juego de barajas españolas ó inglesas. Cada paquete de un juego que se usó al expendio deberá llevar el sello de la Alcaldía y las rubricas del Alcalde y del Tesorero sobre cada carta, en comprobación de que se ha pagado el derecho;

Parágrafo.—Incurrirá en una multa de un balboa (B. 1.00), la persona que venda un juego de barajas sin que hayan sido llenados los requisitos exigidos en este artículo.

Artículo 12. Las rifas que se verifiquen siempre que su valor no pase de (B. 250.00) doscientos cincuenta balboas ni se empleen en su ejecución cédulas ó billetes de lotería, pagarán el (10 o/o) diez por ciento sobre la cantidad en que sea rifada la especie.

Artículo 13. El impuesto sobre la explotación de los bosques y terrenos comunales del Distrito y extracción de materiales de los mismos terrenos, se cobrará de acuerdo con lo que se ordene en acuerdo por separado el cual debe ser expedido tan pronto como la Nación haga la concesión de los terrenos municipales.

Artículo 14. El arrendamiento de los terrenos de los ejidos se determinará en el mismo acuerdo de que trata el artículo 13, y el impuesto sobre ellos se hará efectivo en las condiciones que en dicho acuerdo se ordene.

Artículo 15. Cada palma de coco parturienta que no se encuentre encerrada en finca agrícola pagará cinco centésimos (B. 0.05) de balboa al año.

Artículo 16. Cada persona que pretenda quemar uno ó varios hornos de cal ó carbón, pedirá el permiso respectivo a la primera autoridad política del lugar en donde vaya a quemarlo, y ésta le expedirá la licencia en papel común, siempre que el interesado le presente la prueba escrita de que el Tesorero ó el encargado por este para cobrar las rentas del distrito en ese lugar han recibido el valor del impuesto que es de un balboa (B. 1.00) por cada horno que se queme;

Parágrafo.—Los que paguen este derecho quedan exentos de pagar impuesto sobre los materiales necesarios para construir el horno ó hornos de carbón ó al que vayan a quemar.

Artículo 17. Los trapiches pagarán el impuesto así:

Los de hierro, cualesquiera que sean sus dimensiones, veinticinco centésimos (B. 0.25) de balboa al mes.

Los de madera, diez centésimos (B. 0.10) de balboa mensuales.

Artículo 18. Los manglares pertenecientes al Distrito no deben ser explotados libremente; las personas que pretendan extraer materiales de ellos deberán presentarse ante el señor Alcalde en solicitud del permiso respectivo, que les será dado en papel común sin que por ello paguen derecho alguno.

El impuesto sobre la explotación de los manglares, se cobrará en la forma siguiente:

Por un material redondo para casas, comprendido en éste las soleras, vigas, varas de enrasaduras y de piso, transversales y longitudinales y los parales, cincuenta centésimos (B. 0.50) de balboa.

Por cada piera enadrada que se extraiga de los manglares se pagará diez (B. 0.10) centésimos de balboa. Los que pretendan hacer negociaciones de leña para vender al peso, pagarán veinticinco centésimos (B. 0.25) de balboa por cada tonelada.

Los que hicieren el mismo negocio en madera hendida (leña) pagarán veinticinco milésimos (B. 0.025) de balboa ó sean cinco centavos plata, por cada cien rañas delgadas cuando sea para exportarlas.

Artículo 19. Toda persona que pretenda velar techos ó carey en las plazas del Distrito, pedirá el permiso respectivo á la autoridad política del lugar en donde esté la plaza, y pagará con anticipación al Tesorero Municipal ó á su representante, veinticinco centésimos (B. 0.25) de balboa por cada vez que pretenda hacerlo.

Artículo 20. Las multas de policía correccional serán impuestas por el Alcalde de acuerdo con la ordenanza número 87 de 1896 y por los Corregidores, quienes pueden imponerlas hasta por diez (B. 10.00), según lo ordenado en el Decreto número 55 de 1909 "Sobre Régimen Político y Municipal" (Parágrafo 40. del artículo 30.).

El Tesorero Municipal ó sus agentes recaudarán estas multas sólo por lo tanto prohibido al Alcalde y á cualesquiera otros empleados percibirlas.

La autoridad que imponga una multa debe comunicarlo al Tesorero ó á su representante para que éste la haga efectiva. Cuando la autoridad que imponga la multa la convierta en arresto ó, lo contrario, deberá dar cuenta al Tesorero ó al que haga sus veces para que haga la anotación debida.

El Alcalde y los Corregidores deben llevar un libro de asiento de las multas que impongan, y mensualmente pasarán copia auténtica al Presidente del Concejo Municipal de las que hubieren impuesto en el mes. Esta copia servirá para verificar si en las cuentas mensuales presentadas por el Tesorero consta que han sido ó no hechas efectivas.

Artículo 21. Todo animal con dueño conocido que vague por las calles de las poblaciones cabeceras de distrito ó de corregimiento, será capturado por la policía y su dueño pagará una multa para rescatarlo en la forma siguiente:

Una balboa (B. 1.00) por cada caballo ó mula;

Veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por cada chivo; y

Veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por cada cerdo.

Artículo 22. Los juegos de que trata este Acuerdo deben ser rematados en licitación pública; sólo en el caso de que no se verifique el remate se cobrará por administración.

El remate á que se refiere este artículo se hará ante una Junta compuesta del Alcalde Municipal que la presidirá y del Personero y Tesorero Municipales, quienes formularán el pliego de cargos respectivo, teniendo en cuenta como base del dicho remate el producido del año anterior.

Artículo 23. Toda persona que sea arrestada por cualquier motivo, pagará al Tesorero Municipal ó á su representante, veinticinco centésimos (B. 0.25) por su exarcelación.

El Alcalde ó la autoridad que impuso el arresto no expedirá la orden de libertad del penado mientras no se comparezca por éste, con el recibo del Tesorero Municipal ó de sus Agentes que ha sido pagada dicha exarcelación.

Artículo 24. La contribución sobre pesas y medidas se reglamentará por separado en Acuerdo especial y se cobrará de conformidad con lo que en él se ordene.

Artículo 25. Toda renta que provenga de las fincas urbanas y de los muebles pertenecientes al Municipio, del impuesto comercial y del trabajo personal subsidiario los que según la ley están obligados á pagar en dinero, deben ser pagados en la Tesorería Municipal anticipadamente, dentro de los diez primeros días del mes, trimestre ó semestre respectivo.

Artículo 26. Los que no den cumplimiento á lo ordenado en el artículo anterior pagarán por la demora un recargo del

diez por ciento (10 o/o) sobre el valor de la contribución, sin perjuicio de que el Tesorero ó sus Agentes, según el caso, hagan uso de la jurisdicción coactiva si se negare al pago del impuesto correspondiente.

Artículo 27. Para que sirva de comprobante al Tesorero Municipal en sus cuentas mensuales y para conservarlo en el archivo de la Tesorería para cuando sea necesario consultarlo, los libros de recibos de los Tesoreros contendrán dos talonarios.

Artículo 28.—Queda tácitamente prohibido que en los talonarios y recibos de las contribuciones impuestas se hagan raspaduras, borraduras, borrones, enmendaduras ó intercaladuras.

Artículo 29. Siempre que por cualquier circunstancia se haya dejado de cobrar un recibo se adherirá éste al talonario correspondiente que deba remitirse al Concejo para que sirva de comprobante.

Artículo 30. Dentro de los primeros quince días de cada mes, el Alcalde visitará al Presidente del Concejo una relación circunstanciada de las órdenes de pago que hubiere girado en todo el mes próximamente pasado.

Artículo 31. Tanto el Alcalde como el Personero Municipal están obligados á vigilar porque los impuestos municipales sean pagados con regularidad.

Artículo 32. El Tesorero es responsable por la ilegal inversión del dinero que recauda; y lo será también por lo que deje de recaudar por créditos á favor del Tesoro Municipal, siempre que no compruebe la insolvencia del deudor y la de sus fiadores si los hubiere, ó la muerte ó ausencia de aquél y de éstos sin dejar bienes.

Artículo 33. El Alcalde es el liquidador y ordenador de los pagos por los gastos que se causen en la Administración pública.

Artículo 34. Los pagos se harán por el Tesorero en virtud de la orden girada con los requisitos legales y acompañando los documentos que los justifiquen.

Artículo 35. El ordenador que lo es el Alcalde y el Tesorero que es el pagador, son solidariamente responsables por todo pago ilegal. El segundo puede objetar el pago de una orden que carezca de los requisitos establecidos por el Decreto número 28 de 1907 "Sobre Contabilidad de las Tesorerías Municipales"; en este caso si el ordenador insistiere será pagado y el pagador quedará libre de la responsabilidad, siempre que compruebe esa circunstancia, y dé aviso inmediatamente al Gobernador de la Provincia.

Artículo 36. El Concejo Municipal en su calidad de Jueces Contadores, examinará y feneceará en primera instancia las cuentas del Tesorero conforme á las leyes y dentro del término de los diez días siguientes al recibo de las cuentas, sin contar el tiempo necesario fijado por el Concejo, para verificar los repagos y rectificaciones que se hicieren á las cuentas de los respectivos responsables.

Artículo 37. El Tesorero que debe rendir sus cuentas y no las rindiere dentro del plazo de un mes señalado por el artículo 26 del Decreto número 35 de 1907 arriba citado, incurrirá en una multa de un tallo (B. 1.00) por cada día de demora que le será impuesta por el miembro del Concejo encargado de examinar dichas cuentas, y el Concejo Municipal podrá removerlo acordando su inmediato reemplazo.

Artículo 38.—El Alcalde visitará mensualmente la Tesorería Municipal y dispondrá dentro de sus facultades legales las providencias oportunas á que diere lugar la visita.

En el acta se hará constar el movimiento de Caja y copia de ésta se remitirá al Presidente del Tribunal de Cuentas y al Concejo Municipal para los efectos de la contabilidad.

Artículo 39. Por ningún caso funcionará el Tesorero Municipal sin que haya tomado posesión del empleo y prestado la respectiva fianza.

Artículo 40. Cuando los libros de la Tesorería Municipal no estén debidamente asados ó no lleven alguno ó algunos de los que según la ley deben llevar ó que no estén de conformidad con las leyes y reglamentos sobre la materia, podrá el Presidente del Concejo imponerle al tesorero una multa de cinco (B. 5.00) á diez balboas (B. 10.00).

Artículo 41. Siempre que el Tesorero deje de cumplir con lo ordenado en el artículo 32 de este Acuerdo, el Presidente del Concejo en el curso de una de las sesiones lo amonestará por la primera vez, y si esta medida no bastare á corregirlo le impondrá multas sucesivas de un día á diez balboas á fin de que de cumplimiento á lo ordenado por el artículo 32 ya citado.

De igual manera se procederá cuando no conteste los repagos que se le hagan á las cuentas que rinda ó si su contestación no es satisfactoria ni llene las condiciones del reparo pedido.

Artículo 42. El Tesorero debe asistir puntualmente á la oficina de su cargo y si así no lo hiciera dará motivo á que el Alcalde lo amonestará y si reincide le impondrá una multa de un tallo (B. 1.00) por cada falta sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere incurrir. Dado en La Palma, á los 14 días del mes de Enero de mil novecientos once. El Presidente del Concejo,

Julio Mercado R.

El Secretario,

Serafin Chaves A.

Alcaldía Municipal del Distrito.—La Palma, Enero 15 de 1911.

Aprobado.

El Alcalde,

Manuel F. Escobar.

El Secretario,

Manuel Aedo.

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 25 del presente mes, con autori. expresa del Consejo de Gobierno, se ha prorrogado por dos meses ó sea hasta el treinta y uno de Agosto del presente año, la fecha para la licitación del contrato del Ferrocarril de Panamá á David.

Las condiciones de la licitación serán las mismas ya anunciadas.

En la Secretaría de Fomento y en los Consulados de Panamá en New York, París, New Orleans, San Francisco, Hamburgo, Londres, Bruselas, Berna, Ginebra y Chicago, pueden obtenerse los planos, especificaciones y pliegos de cargos para la licitación. Panamá, Mayo 24 de 1911. El Secretario de Fomento,

G. C. AROSEMENA.

EDICTO

El suscrito, Gerente del Banco Nacional de la República,

Cita, llama y emplaza á la señora María M. Ruiz para que por sí ó por medio de apoderado, se presente á estar á derecho dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva se adelanta en este Despacho por la suma de setenta y nueve balboas con sesenta centésimos (B. 79.60) más los intereses y costas hasta el día del pago.

En cumplimiento del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija al presente e-

dicto en lugar público del Despacho, hoy primero de Julio de mil novecientos once.

El Gerente,

R. Chiari.

El Secretario,

T. A. Fouillet.

EDICTO

El suscrito, Gerente del Banco Nacional de la República,

Cita, llama y emplaza al señor Ricardo Salcedo, para que por sí ó por medio de apoderado, se presente á estar á derecho dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva se adelanta en este Despacho por la suma de ciento nueve balboas (B.109.00) más los intereses y costas hasta el día del pago.

En cumplimiento del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en lugar público del Despacho, hoy primero de Julio de mil novecientos once.

El Secretario,

R. Chiari.

T. A. Fouillet.

EDICTO

El suscrito, Gerente del Banco Nacional de Panamá,

Cita, llama y emplaza al señor Federico Roa E., para que por sí ó por medio de apoderado, se presente á estar á derecho dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva se adelanta en este Despacho por la suma de mil trescientos veinticinco balboas (B. 1,325.00) más intereses y costas hasta el día del pago.

En cumplimiento del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en lugar público del Despacho, hoy primero de Julio de mil novecientos once.

El Gerente,

R. Chiari.

El Secretario,

T. A. Fouillet.

EDICTO

El suscrito, Gerente del Banco Nacional de la República,

Cita, llama y emplaza al señor R. L. Bybee, para que por sí ó por medio de apoderado, se presente á estar á derecho dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva se adelanta en este Despacho por la suma de setenta y siete balboas, con setentidicinco centésimos (B.77.75) más los intereses y costas hasta el día del pago.

En cumplimiento del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en lugar público del Despacho, hoy primero de Julio de mil novecientos once.

El Gerente,

R. Chiari.

El Secretario,

T. A. Fouillet.

Tipógrafos del Diario de Panamá